

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE COLLADO VILLALBA

QUE POR TURNO CORRESPONDA

DON ESTEBAN MUÑOZ NIETO, Procurador de los Tribunales; en nombre y representación de **DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN** con DNI 72.881.847-E, con la dirección letrada de Don Miguel Ángel Garrido Palacios y Doña Elena Vázquez Núñez, ambos letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, según poder notarial especial para interposición de querrela, ante el Juzgado respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que siguiendo instrucciones de mi representado, por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN PARTICULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los hechos que más adelante se detallan, y que pudieran ser constitutivos de un delito de coacciones tipificado en el **artículo 172** y siguientes del Código Penal, un delito de acoso tipificado en el **artículo 172 ter** del Código Penal, un delito de descubrimiento y revelación de secretos del **artículo 197 del Código Penal**, delito de desobediencia a la autoridad del **artículo 556 del CP**, un delito de alteración del orden público del **artículo 559 del Código Penal** y delito contra los recursos naturales y el medio ambiente tipificado **en el artículo 325 del Código Penal**, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, **contra Don Miguel Ángel Frontera Díaz** y contra quienes resulten responsables a lo largo de la investigación:

I – JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA

Es competente el Juzgado de Instrucción de Collado Villalba, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en conexión con el partido judicial donde el delito se hubiere cometido.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUERELLANTES

Esta querrela se presenta a nombre de:

DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, mayor de edad, con DNI 72.881.847-E y domicilio a efecto de notificaciones sito en la calle Princesa 3, 2 de Madrid.

III – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLADO

Esta querella se dirige contra:

- **MIGUEL ÁNGEL FRONTERA DÍAZ**, mayor de edad, con DNI 51123053X y domicilio a efecto de notificaciones sito en la calle Emilia Pardo Bazán número 7 de Brunete (Madrid).

IV – RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Que Don Pablo Manuel Iglesias Turrión, viene sufriendo directa y personalmente las acciones del querellado, que se van a relatar a continuación.

Por lo tanto, el mismo goza de la condición de víctima conforme al artículo 109 del Código Penal.

Huelga recordar que el querellante es el Vicepresidente Segundo Gobierno de España y y ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 del Gobierno de España, que convive con su pareja Ministra de Igualdad Doña Irene Montero Gil y sus tres hijos menores de edad.

Como manifestamos nuestro patrocinado tiene un cargo público de innegable importancia, al igual que su conviviente, y en estos momentos de crisis nacional se debe a su trabajo y a su concentración, estando causando esta actividad delictiva que vamos a detallar en la presente querella y que es insistente, reiterada, difundida por las redes, una grave alteración de la vida cotidiana del querellante y su familia que inevitablemente hace más difícil el importante papel encomendado por la ciudadanía a la víctima.

Destacamos que la vivienda donde se producen los hechos también es la vivienda de tres menores de edad, que también están viendo su vida alterada gravemente y con los perjuicios que conlleva las conductas delictivas que también sufren los menores.

SEGUNDO.- La actuación delictiva se basa en la conducta de Don Miguel Ángel Frontera Díaz de personarse a diario, desde al menos el 15 de mayo de 2020, en el domicilio particular de nuestra representado sito en la Urbanización de la Navata en Galapagar, hostigando y profiriendo improperios como llamarle “Garrapata” o términos de índole similar.

Desde el 5 de junio de 2020 se autoproclama como instigador de las protestas ilegítimas ante el domicilio particular de nuestro patrocinado, a través de su cuenta de twitter @MiguelFrontera7 . A partir de la referida fecha el querellado comienza a adquirir una repercusión y reconocimiento notable a raíz de erigirse como impulsor y protagonista de las “caceroladas” junto a la vivienda de Don Pablo Manuel Iglesias Turrión.

Así el día 7 de junio sube un vídeo a la red social Twitter que lo titula:

"Otro día más en casa de la Garrapata de Galapagar". Antes, el día 5 sube otra publicación a Facebook de la que también se puede comprobar que la presión en la puerta de la vivienda de la querellante se llevan produciendo con anterioridad a esa fecha, con el consiguiente desplazamiento no permitido desde su residencia en Brunete, dada la fase de la desescalada en la que se encontraba.

Se adjunta por orden cronológico capturas de su cuenta en las que se puede seguir una secuencia de las protestas que protagoniza **COMO DOCUMENTO N°1**.

Queremos destacar que todas estas actuaciones que alteran el orden público, con marcado carácter de gamberrismo, intromisión y de lesión a los derechos de la familia de Don Pablo Manuel Iglesias Turrión y del resto de sus vecinos, no pueden ser confundidas con el legítimo derecho de reunión, manifestación y expresión consagrados en nuestra Constitución española. Como demuestra el dossier que aportamos lo único que se dice es *“Vamos a la Gran Cacerolada en el Casoplón del Chepas”*. Como demuestra no es una protesta política sino una animadversión personal y de odio al Vicepresidente del Gobierno de España y a su familia.

TERCERO .- A raíz de todas las publicaciones al respecto y sobre todo la publicación del 14 de junio que realiza Don Miguel Ángel Frontera Díaz en su perfil de Twitter, su repercusión mediática se multiplica exponencialmente, cuando explica como intenta burlar a las autoridades, para poder acercarse a la vivienda y saltar el perímetro de seguridad que han instalado las fuerzas de seguridad del Estado.

Es necesario precisar en este punto que el perímetro de seguridad ha sido fijado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado debido al permanente y constante acoso que sufre el Vicepresidente del Gobierno de España.

A partir de dicha fecha comienza una nueva estrategia de acoso consistente en desplazar cada día su vehículo con el que transporta la megafonía con generador portátil que monta junto a la vivienda del Vicepresidente del Gobierno de España, Don Pablo Manuel Iglesias Turrión, a lo alto de un cerro, situado a unos 400 metros de la misma. Esta actuación conlleva que aumenten los wátios de sonido, el impacto acústico sobre toda la zona del parque natural y la zona residencial es de dudosa legalidad. En tal sentido aportamos vídeo de 7 de julio de 2020 donde se ve que está puesta la megafonía a alto volumen agrediendo a nuestro patrocinado, a su familia y a sus vecinos. Se adjunta vídeo **COMO DOCUMENTO N°2**.

Como **COMO DOCUMENTO N°2 BIS** se presenta video, grabado el 6 de junio en el que se observa al querellado preparando los equipos de sonido en las inmediaciones de la casa de nuestro representado.

En el **DOCUMENTO N°3** se presenta vídeo de fecha 7 de junio de 2020 se detecta al susodicho y ahora querellado acompañado de un cartel en las inmediaciones del domicilio de Don Pablo Manuel Iglesias Turrión. Se adjunta también **DOCUMENTO N°4** el vídeo en el que se observa al querellado con la bandera Carlista con la cruz de Borgoña usada por los Requetés en la guerra civil española; poniendo a un volumen muy elevado el himno de España.

En el **DOCUMENTO N°5** se presenta vídeo de fecha 10 de junio de 2020 en el que se observa la presencia del querellado de espaldas y se manifiesta por los agentes de la guardia civil que no tienen permiso para manifestarse en la zona. En el vídeo que sigue con la anterior secuencia, se observa como los agentes de la guardia civil informan del levantamiento del oportuno atestado ante la conducta ilícita de los merodeadores en el domicilio de nuestro representado.

Igualmente se aporta grabación de vídeo donde se observa al señor Frontera que está manipulando el equipo de sonido que maneja para su actuación y con cartel que dice literalmente: “Irene Montero, ministra analfabeta cuyo mérito es tener las rodilleras gastadas” (video de 9 de

junio de 2020) **COMO DOCUMENTO N°6. Insistimos que Doña Irene es la pareja de nuestro patrocinado y madre de los hijos de Don Pablo Manuel.**

CUARTO.- El querellado también alardea en las redes sociales de ir en bicicleta a diferentes partes de la finca de la querellante con la única finalidad de acosar a la familia de nuestro representando gritando “arriba España” y jactándose de huir de la Guardia Civil, se adjunta **LINK DEL VIDEO COMO DOCUMENTO N°7.**

QUINTO.- El 17 de Junio, Don Miguel Ángel Frontera sube otro tweet a las redes sociales que comparte en su cuenta, en el que alude a “algo” que va a pasar el sábado, y que coincide con sendas convocatorias que se difundieron desde días antes, entre canales privados de comunicación de grupos de extrema derecha. Se adjunta dicho tweet como **DOCUMENTO N° 8.**

SEXTO.- El 12 de Julio de 2020, Don Miguel Ángel Frontera Díaz burlando nuevamente la seguridad de la vivienda de Don Pablo Manuel Iglesias Turrión, se alzó sobre la valla exterior trasera de la vivienda y procedió a grabar desde ahí el interior de la vivienda del querellante. Se adjunta video como **DOCUMENTO n° 9.**

Cómo se puede comprobar en el vídeo que se adjunta se sube al muro del chalet y es detectado por los moradores del mismo, grabando un vídeo hacía el interior del domicilio a través de su teléfono móvil, siendo una intromisión ilegítima y de todo punto de vista inaceptable. Tal es así que fue detenido horas después por los agentes de la guardia civil presentes en la zona. Según refieren los medios de comunicación, la propia guardia civil en el atestado viene a imputarle un delito de revelación de secretos. El mismo Miguel Ángel Frontera en entrevista realizada el pasado 13 de julio reconoce que estuvo grabando (<https://www.youtube.com/watch?v=VEA6lztnnr0>). El señor Frontera manifiesta en esta entrevista que va a seguir asistiendo a la vivienda a importunar hasta que se canse , el querellante y su familia, y que va a seguir poniendo música cada vez más alta.

SÉPTIMO.- No deteniéndose en su actuación ilícita el querellado, ni siquiera por la detención relatada, sube un nuevo video a Youtube el 17 de julio de 2020 (<https://youtu.be/9Xvs2D5POel>).

En el mismo se viene a contar de primera mano como actúa para burlar a los agentes de la Guardia Civil y donde él confiesa que su objetivo es seguir molestando y presionando a Don Pablo Manuel Iglesias Turrión.

En este mismo vídeo anuncia que va a efectuar alguna cosa novedosa para el siguiente día y que debido al perímetro instalado toca hacer cosas “diferentes” y que no van a parar en ningún caso.

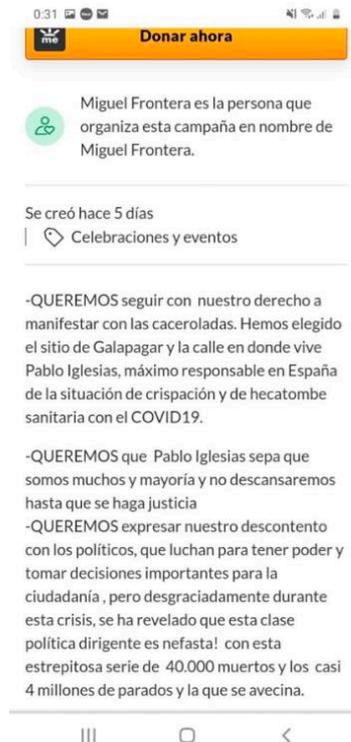
Igualmente, es conocedor que su actuación de proferir gritos y ruidos molesta a las aves del entorno del Parque Nacional de Guadarrama. Tal y como le ha indicado la Guardia Civil en varias ocasiones, viéndose obligados a confiscar de manera temporal distintos instrumentos como megáfonos y cacerolas como se observa en un video donde se puede ver, perfectamente al querellado siendo identificado por la Guardia Civil (<https://www.youtube.com/watch?v=8pEtOznVzio>). Este video está subido con fecha 16 de julio de 2020.

OCTAVO.- Así el 18 de julio de 2020, un grupo de personas entre los que se encontraba el querellado se agolpan en las inmediaciones de la vivienda particular lanzando todo tipo de improperios contra nuestro patrocinado, llegándole a desear la muerte. Se adjunta los correspondientes vídeos como DOCUMENTOS N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14 y N° 15. Sobre estos hechos la Guardia Civil identificó a las personas que realizaron dicha actuación, desconociendo esta parte el número de atestado.

Como demuestra el relato fáctico el querellado persiste en todo tipo de estrategias con el objetivo de alterar la vida privada y la estancia pacífica de nuestro patrocinado.

NOVENO.- De forma paralela a estos hechos, Miguel Frontera ha creado una plataforma de crowdfunding de la que pretende obtener ingresos económicos para seguir dando soporte a las supuestas protestas, tal y como se describen las siguientes fotos:

Es decir, Don Miguel Ángel Frontera se lucra, recabando aportaciones económicas de los ciudadanos, para financiar la actuación ilícita y delictiva que lleva a cabo, lo que a nuestro juicio merece mayor reproche y agrava su conducta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

V.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS:

Las conductas reflejadas en lo referente a Don Miguel Ángel Frontera Díaz en los hechos que quedan expuestos anteriormente suponen una serie de flagrantes vulneraciones de derechos constitucionales de la persona afectada. La actuación de hostigamiento constante en el domicilio particular de nuestro patrocinado viene a perturbar su intimidad y vida privada.

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, la conducta descrita puede ser constitutiva de los siguientes delitos:

1.- Un delito de coacción del artículo 172 del Código Penal.

2.- Un delito de acoso del artículo 172. ter del Código Penal.

3.-Un delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal.

4.-Un delito de desobediencia a la autoridad del artículo 556 y siguientes del Código Penal.

5.-Un delito de alteración del orden público del 559 del Código Penal.

6.-Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del artículo 325 Código Penal.

De todos ellos es presuntamente culpable el querellado, sin perjuicio de determinar la responsabilidad penal de otras personas.

1.- Delito de coacciones.

En primer lugar debemos hacer mención a la protección que gozan nuestros patrocinados consagrada por el artículo 18 de la Constitución Española que establece que:” *1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. (...)”

No cabe duda, que del veraz relato de hechos que se realiza en esta querrela no se puede desprender más que la conclusión de que nos encontramos ante un delito de coacciones con la intromisión y penetración en el entorno personal de la víctima. En concordancia con lo anterior, se les vigila, se toman grabaciones amenazantes y datos de su entorno personal, como decimos en el propio domicilio.

Citamos lo dicho por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 7 de diciembre de 2005 donde se establece con claridad que: “*Como establece la STC núm. 134/1999, de 15-7, lo que tal precepto constitucional garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio y pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibir su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.*”

Estamos ante un derecho fundamental violentado que como ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia 156/2001 se halla estrechamente vinculado con el desarrollo de la

personalidad y de la dignidad reconocido en el artículo 10.1 de la CE y que atribuye al titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a la divulgación por terceros y frente a una publicidad no querida. Esto debemos remarcarlo porque en ningún momento Don Pablo o su pareja han autorizado a que esta persona grabe su domicilio.

Se trata de un delito en definitiva que violenta el bien jurídico protegido que es la libertad, como ya precisó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de mayo de 2009. En concordancia con lo anterior, se viene a violentar la libertad de obrar de nuestro patrocinado al rodear su domicilio particular y sufrir sus grabaciones y sus expresiones hostiles.

Consideramos que se cumplen los elementos típicos del delito conforme exige la jurisprudencia:

- a) La actuación del sujeto típico Don Miguel Ángel Frontera Díaz violentando el domicilio particular de Don Pablo Manuel.
- b) La finalidad de la acción típica en impedir hacer lo que la ley no prohíbe o impide. En este caso, se busca alterar la paz y descanso en el domicilio particular, y la propia finalidad es confesada por el querellado de importunar y alterar la paz familiar de nuestro patrocinado haciéndose valer de equipos de sonido.
- c) La violencia es manifiesta puesto que tanto la reiteración, como que esta persona se ve acompañada por un tumulto de sujetos que irrumpen en las inmediaciones del domicilio particular incluso subiéndose a la tapia de la vivienda de nuestra patrocinada.
- d) El ánimo de restringir la libertad ajena es manifestado por el querellado y provoca una intimidación que impide a la familiar salir o entrar al domicilio en las horas en que se concentra en las mismas.
- e) El acto es claramente ilícito desde la convivencia social conforme exige el TS en sentencia de 29 de septiembre de 1999, no teniendo ninguna legitimación para ejercer la violencia como la está ejerciendo.

La conducta del querellado de acudir a diario al domicilio de nuestro patrocinado, importunando y alterando su vida privada y por lo tanto más íntima, encaja en el tipo penal que acabamos de relatar puesto que con su conducta se busca como decimos alterar su propia paz y descanso y además se ha confesado por su parte que no va a cesar en su actuación. No cabe duda de que el querellado violenta el domicilio de nuestro patrocinado, buscando intimidarlo e impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, por ejemplo salir de su casa a pasear con sus hijos menores,

restringiendo de hecho el derecho a la libertad deambulatoria de Don Pablo Manuel mediante un acto ilícito desde el punto de vista de la convivencia social

2.- Delito de acoso.

El artículo 172 Ter del Código Penal castiga con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses al que acose a una persona de forma insistente y reiterada y sin estar legitimado para ello, ni con autorización para tal conducta.

Respecto a este tipo delictivo la jurisprudencia se ha pronunciado por precisar que la conducta requiere su perseverancia en el tiempo lo que en este caso concurre por lo expuesto en el relato fáctico de la querrela.

En tal sentido la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 324/2017 de 8 de mayo viene a referirse al fenómeno del “*stalking*” con una serie de notas: persecución repetitiva e intrusiva; obsesión; aptitud para generar temor o sosiego o condicionar a la víctima, entre otras.

Las notas esenciales que exige este tipo delictivo son según la sección segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia 109/2019 de 18 de febrero:

- a) Que la actividad sea insistente.
- b) Que sea reiterada.
- c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.
- d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

El tipo penal encaja con la conducta del querrellado puesto que ejerce una vigilancia constante sobre el domicilio de Don Pablo Manuel y su familia sin autorización de ningún tipo por parte del querrellado o su pareja. Es más, Don Miguel Ángel Frontera ha llegado a subirse a la valla del domicilio y grabar el interior del domicilio familiar, lo que supone una intromisión ilegítima que además de en la intimidad, incide en los datos personales especialmente protegidos de nuestro patrocinado. Además se produce un atentado a la libertad de Don Pablo Manuel puesto en el tiempo en que el querrellado está en las inmediaciones de la vivienda impide el disfrute de su libertad deambulatoria propia y de su familia, la visita de amistades y familiares, etc. Es por ello que a

nuestro criterio concurren tres conductas que alteran la vida cotidiana según el tipo penal: la vigilancia constante, la intromisión en los datos personales y la libertad de Don Pablo Manuel.

3.- Un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

El artículo 197 del Código Penal establece:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. “

El bien jurídico protegido en este tipo es la intimidad de las personas y en este caso queda quebrantada ante la actuación del querellado de subirse el muro y grabar el interior de la vivienda.

Es de aplicación lo dicho por la sentencia de la Audiencia Provincial de 16 de junio de 2006 cuando viene a recoger que viene a recoger la esfera íntima caracterizada por la facultad de exclusión absoluta ante terceros.

La actuación del querellado se agrava a nuestro juicio, puesto que estamos ante una violación del espacio familiar en una vivienda donde viven tres menores de corta edad, que desde luego no tienen porque soportar las diatribas y amenazas del querellado Miguel Ángel Frontera y sus cómplices acólitos.

La conducta del querellado incurre en el contenido tipo penal descrito, al subirse a la valla del domicilio privado de Don Pablo Manuel por la parte detrás de la vivienda con manifiesta alevosía, para realizar una grabación de vídeo, a través de su teléfono móvil, del interior de la casa, captando ilegítimamente imágenes del núcleo privado y reservado a la intimidad de nuestro representado y sus seres queridos.

4.- Un delito de desobediencia a la autoridad del artículo 556 y ss del Código Penal.

El querellado tiene su residencia en Brunete y sin embargo se ha estado desplazando a diario a Galapagar a importunar a la familia de nuestro patrocinado. Entendemos que estamos ante una actuación delictiva consistente en desobediencia a la autoridad por actuar con esta movilidad

quebrantando las medidas legislativas tomadas ante el estado de alarma. Al menos estuvo incumpliendo dicha normativa desde el 5 de junio hasta el 20 de junio ambos inclusive.

El RD 473/2020 establece en su artículo 7 los supuestos por los que se podía circular por las vías de circulación:

“Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.*
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.”.*

Estas medidas han estado en vigor hasta el 21 de junio de 2020, fecha en la que decae el estado de alarma, y por lo tanto el querellado no estaba en ningún caso autorizado por la norma para presentarse en las inmediaciones del domicilio de nuestro representado, poniendo de paso en juego la salud de todas las personas que sí respetan las normas.

Estaríamos ante un delito de desobediencia a las autoridades puesto que esta conducta viene a poner en riesgo el correcto funcionamiento de las instituciones.

El artículo 556 del CP recoge:

“1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

En tal sentido, ya constan resoluciones ante esta actuación insolidaria y delictiva, reprochable penalmente cuando se juega con la salud de todos. Existen sentencias de condena por este motivo como la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Vilagarcía de Arousa de 27 de marzo de 2020 o la de la **Audiencia Provincial de Ciudad Real 51/2020 de 13 de mayo** y que en el fundamento de derecho cuarto viniendo a ratificar la condena por desobediencia a la autoridad dictada en la instancia:

“Igual acontece con el otro pilar en que se funda el motivo, esto es, que la conducta no reviste especial gravedad como factor que excluye la tipicidad al castigar el artículo 556.1 del CP tan solo la desobediencia grave a los agentes de la autoridad. Efectivamente no se debe catalogar de leve la desobediencia teniendo en cuenta su recalcitrante y contumaz oposición a aceptar el confinamiento, constatada por las detenciones y actas de denuncia previas levantadas, sin ponderar al unísono que es socialmente significativa la importancia del bien jurídico que se pretende proteger equivale a desconocer la realidad social actual como criterio de interpretación de las normas jurídicas en el contexto de gravedad sanitaria que ha dado origen a la declaración del estado de alarma . “

5. Un delito de alteración del orden público del artículo 559 del Código Penal.

Este precepto establece:

“La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.”

El querellado se ha dedicado a jalear y a recaudar fondos para sumar cuanto mayor multitud mejor sin ningún tipo de protesta democrática y legítima sino con la intención de importunar a nuestro patrocinado. Como hemos visto en el relato fáctico de este escrito ha promocionado estas

actuaciones y bajo alguna alusión formal y vacía de contenido hacia el derecho a la protesta; **lo único que hay realmente es el odio y la inquina hacia Don Pablo Manuel Iglesias Turrión.**

Por lo tanto, la conducta del querellado no se queda únicamente en acudir el mismo al domicilio de Iglesias sino sumar a cuanta más gente mejor, con la consiguiente alteración del orden público como se ha podido comprobar en los vídeos que adjuntamos con el presente escrito.

6. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del artículo 325 CP. El querellado acude con altavoz es de alterando al vecindario y el parque natural donde se encuentra el lugar de los hechos, como el mismo confiesa en sus propios tweets públicos.

En este tipo el bien jurídico protegido es el valor ecológico del entorno como se han pronunciado entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2010 o la de 13 de febrero de 2008 así como la más antigua de 29 de noviembre de 2006.

En el entorno de la vivienda de nuestro patrocinado se encuentra el Parque Nacional de Guadarrama especialmente protegido y que se ve dañado por las emisiones de ruido no autorizadas del querellado. Se debe invocar la especial protección que gozan los Parques Nacionales por la Ley 30/2014 de 3 diciembre y normativa concordante y de desarrollo que son vulneradas con absoluto desprecio por el querellado. No es un detalle menor el dolo con el que actúa el querellado que reconoce en el vídeo (al que nos hemos referido en el hecho séptimo) que es conocedor que está perturbando a las aves de la zona, persistiendo en su conducta de emitir ruidos ciertamente elevados.

La conducta típica en la emisión de este tipo de ruidos ha sido respaldada por sentencias como la del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2012 donde tal emisión ponía en riesgo la salud de las personas por lo que no era necesaria la causación de la lesión para culminar los elementos del tipo. En concordancia con lo anterior, en nuestro caso la conducta delictiva de Don Miguel Ángel Frontera afecta a las personas que viven en la vivienda y al entorno ecológico del Parque Nacional. En este caso, el señor Frontera ha venido a confesar que cada vez va a poner la música más elevada de volumen.

VI. DILIGENCIAS A PRACTICAR

1.-DILIGENCIA URGENTE

Esta parte solicita que **se oficie a la comandancia de la Guardia Civil en San Lorenzo del Escorial para que aporten inmediatamente a esta causa la grabación de vídeo incautada en el teléfono móvil del querellado Miguel Ángel Frontera Díaz, vídeo en el que se recoge la grabación de imágenes del interior de la vivienda del querellante efectuadas por el querellado.** Como ya hemos explicado esta grabación se obtiene de forma totalmente ilícita pues se efectúa elevándose el querellado por encima del muro de la vivienda.

Estamos ante una prueba fundamental porque cuyo contenido presuntamente contiene imágenes del interior del domicilio de nuestro patrocinado y por lo tanto es una prueba que conecta con nuestro derecho a la defensa (artículo 24 CE).

Se trata de un supuesto claro del aseguramiento de la prueba ante el riesgo de la destrucción de la misma por el querellado. Es por ello que estamos ante una medida proporcionada y que cumple los requisitos legales en aplicación del artículo 326 Lecrim, el artículo 334 y el artículo 657 Lecrim ante el temor fundado de esta parte de la no existencia de esta prueba para la vista oral, siendo una prueba pertinente, existiendo razones para entender que si no se adopta la medida hay riesgo que son se pueda practicar la prueba mas adelante y la prueba propuesta no causa riesgos a terceros.

Por lo tanto, toda esta actuación debe constar en el atestado judicial levantado por los agentes de la Guardia Civil que se personaron en la vivienda de nuestro representado.

Subsidiariamente solicitamos como prueba anticipada que se incaute el móvil con la grabación en el caso que la misma se haya borrado de dicho soporte y que dicha grabación no haya sido conservada por la Guardia Civil.

2.-MÁS DILIGENCIAS

Para la comprobación de los hechos, y, con independencia de las que estime pertinentes el instructor, y las que se deriven de la resultancia sumarial, esta parte considera necesarias y solicita expresamente la práctica de las siguientes:

1. – Notifíquese la presente a el querellado y se acuerde citarle a declarar en calidad de imputado.
- 2.- Oficiase a la Guardia Civil para que aporte atestado 2020-274-00002369 de la detención de Miguel Frontera en las inmediaciones de la vivienda del querellante el día 12 de julio de 2020.
- 3.- Oficiase a la Guardia Civil para que aporte el atestado del pasado 18 de julio de 2020 sobre los insultos y amenazas proferidas en las inmediaciones de la vivienda del querellante el día 12 de julio de 2020.
- 4.- Oficiase a la Guardia Civil para que aporte el resto de atestados que puedan obrar en sus archivos en relación con el querellado y los hechos que se vienen sucediendo en las inmediaciones del domicilio de Don Pablo Manuel Iglesias Turrión e Irene Montero Gil.
- 5.- Que se cite a declarar como testigo al capitán de la Guardia Civil, jefe de la comandancia de San Lorenzo del Escorial.

Por cuanto antecede,

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE COLLADO VILLALBA SUPlico QUE, teniendo por presentada **QUERRELLA CRIMINAL** contra **Don Miguel Ángel Frontera Díaz** por los hechos descritos, y junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, y teniéndose tenga a esta representación como parte acusadora a lo largo del procedimiento penal; disponga la apertura de la fase de instrucción conforme a las normas del procedimiento abreviado (artículo 757 y siguientes de la LeCrim); practicadas las diligencias de investigación solicitadas por esta parte, y adoptadas las medidas cautelares solicitadas en su caso, dicte el instructor la resolución que proceda conforme al artículo 779 LECrim; debiendo ser citados los querellados para ser oídos (art. 486 LECrim), y practicar demás diligencias de averiguación propuestas, con advertencia de que si no

comparecieren sin causa legítima, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim), y acuerde la diligencia solicitada con carácter urgente para asegurar la aportación de la grabación de vídeo del querellado el pasado 12 de julio en la vivienda de nuestro mandante.

Por ser Justicia de hacer en Madrid, a 21 de julio de 2020.

Los Letrados:

Procurador

Elena Vázquez Núñez

Esteban Nieto Muñoz

Miguel Ángel Garrido Palacios